

Resolución Nº 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las empresas Cariboll Corporation; Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 706

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y las empresas Cariboll Corporation; Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude Inc., en fecha 21 de abril de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por los señores Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Carlos J. Seliman, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo; y por Cariboll Corporation, John G. Keljikan; Stallworth Oil & Gas, Inc., Robert B. Stallworth Jr., y Texas Crude, Inc., Lee D. Vending; por medio del cual las mencionadas empresas se comprometen a prestar servicios de explotación y exploración de hidrocarburos en diferentes zonas del país, consignándose en el mismo, entre otras cosas, que dichas empresas ejecutarán las operaciones petroleras en interés del Estado Dominicano, que suministrarán por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquina-

rias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarias para la ejecución de los trabajos, por los cuales el Estado Dominicano no incurrirá en ningún gasto ni asumirá riesgo alguno o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por las firmas contratantes. La inversión que harán dichas empresas asciende a la suma de US\$3.00 millones; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA OPERACIONES PETROLERAS

EN LA

REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

CARIBOIL CORPORATION

STALLWORTH OIL & GAS, INC.

TEXAS CRUDE, INC.

CONTRATO PARA OPERACIONES PETROLERAS

EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de

Estado de Industria y Comercio, Dr. Julio Campillo Pérez y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, **Sr. Carlos J. Selman**, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día 20 del mes de abril del año 1977, de acuerdo con la Ley Nº 1486 de fecha 20 de marzo de 1958, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos y, además conforme con la Ley Nº 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado el ESTADO; y (1) Cariboil Corporation, Compañía Comercial Organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, EE. UU., con su oficina principal en el número 750 Third Avenue — Piso 18 — New York, y representada por el Sr. John G. Keljikan, de acuerdo con el Poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 3 de enero de 1977; (2) Stallworth Oil & Gas, Inc., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, EE. UU., con su oficina principal en el número 930 Hartford Bldg, Dallas, Texas, y representada por el Sr. Robert B. Stallworth Jr., de acuerdo con el poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 7 de abril de 1977; y (3) Texas Crude, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, EE. UU., con su oficina principal en el número 2220 Houston Natural Gas Bldg —1200 Travis—, Houston, Texas, y representada por el señor Lee D. Vendig, de acuerdo con el poder otorgado por la Junta Directiva de dicha compañía en reunión celebrada el día 7 de abril de 1977, en adelante llamadas el CONTRATISTA.

POR CUANTO: La Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley Nº 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, asfalto, gas natural y sustancias similares que en lo adelante se denominarán hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La concertación de este Contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de hidrocarburos en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante el Estado su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la exploración, descubrimiento y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, probando haber perforado un mínimo de diez mil (10,000) pies de pozos el año anterior a la firma de este Contrato.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por el ESTADO a través de los organismos correspondientes para su mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a trabajar diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados, en la exploración y posible explotación de los hidrocarburos, en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de este Contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

C O N T R A T O

Artículo I

Definiciones

Para los fines de este Contrato, los términos y definiciones empleados tienen los siguientes significados:

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier reforma, prórroga, renovación, sustitución o modificación, acordada por escrito entre las partes.

AREA DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el Artículo XXXVIII de este Contrato, que sea retenida por el CONTRATISTA de acuerdo con los términos establecidos en el mismo.

EL ESTADO: Significa el Estado Dominicano.

EL CONTRATISTA: Significa (1) Cariboll Corporation; (2) Stallworth Oil & Gas, Inc.; y (3) Texas Crude, Inc., firmas que se han asociado para la ejecución del presente Contrato, y que en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la fecha efectiva del mismo, constituirán, conforme a las leyes de la República Dominicana, una sociedad comercial que realizará las correspondientes operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.

PETROLEO: Significa hidrocarburos líquidos encontrados en los procesos de separación de gas asociado o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los hidrocarburos que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se entiende, además, que éste incluye gas asociado y gas no asociado, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, y residuos de gas que quedan después de la separación normal.

GAS ASOCIADO: Significa todo hidrocarburo gaseoso asociado y producido con petróleo.

GAS NO ASOCIADO: Significa todo hidrocarburo gaseoso y no asociado ni producido con petróleo.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la exploración, explotación, desarrollo, producción y extracción, incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del gas natural, y la reinyección de gas natural para el mantenimiento de presión o recirculación, recuperación secundaria o terciaria, refinamiento de campo y refinamiento de hidrocarburos y su transporte desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa de los mismos.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie terrestre; reconocimientos fotogramétricos aéreos y topográficos; reconocimientos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos; la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de hidrocarburos en el área del Contrato, y cualquier otro reconocimiento destinado a esos fines, inclusive trabajos interpretativos y de asesoría; y estudios hechos dentro y fuera de la República Dominicana.

EXPLOTACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de petróleo y gas natural; la colocación de líneas de recolección; construcción de oleoductos y gasoductos, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria; y en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte, almacenamiento y refinamiento de hidrocarburos con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Significa el descubrimiento dentro del área del Contrato de una o más acumulaciones de hidrocarburos que produzcan más de veinticinco (25) barriles diarios de petróleo, o doscientos mil (200,000) pies cúbicos de gas diariamente durante un período de treinta (30) días consecutivos.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto en la unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de hidrocarburos es medida para su distribución entre las partes.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje), construídos para la conducción del petróleo y los gases naturales líquidos producidos en el área del Contrato.

PLANTA DE GAS: Significa una instalación para extraer gasolina natural, gas propano o butano del gas natural, antes o después del transporte del gas natural.

REFINERIA: Significa una instalación para el refinamiento de petróleo crudo por medio de destilación u otros procedimientos, teniendo una capacidad de dos mil quinientos (2,500) barriles de petróleo crudo diarios, o más, conjuntamente con sus tanques para almacenamiento e instalaciones auxiliares.

UNIDAD PARA DESTILACION: Significa una instalación de tipo estacionario o portátil para la separación del petróleo

crudo en aceite combustible, combustible diesel y gasolina, teniendo una capacidad máxima diseñada de hasta 2,500 barriles de aceite crudo al día, e incluyendo los equipos e instalaciones necesarios para control, almacenamiento y transporte.

TERMINAL DE EXPORTACION: Significa una instalación para la exportación de petróleo crudo, gases naturales líquidos, gas natural en forma líquida (LNG) o gas de petróleo en forma líquida (LPG), incluyendo tanques para almacenamiento, instalaciones para medición y refrigeración, muelles, embarcaderos, oleoductos submarinos, arrastreros de boyas sencillas o múltiples, e instalaciones auxiliares requeridas para transportar por vía marítima los productos aquí señalados.

Término de Vigencia del Contrato: Significa la duración del Contrato contada a partir de la fecha efectiva.

Subcontratista: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por el CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este Contrato.

Barril: Significa una cantidad o unidad de petróleo de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua (BS & W), corregida a una temperatura de sesenta grados 60° Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1,000) pies cúbicos de gas natural, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de gas natural para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y a una presión de catorce (14) libras con setenta y tres centésimas (73/100) de libra (14.73) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

Supervisoria: Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos; y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

Año Contratado: Significa un período de doce (12) meses a partir de la fecha efectiva del Contrato, y cada uno de los años siguientes.

Artículo II

Objeto

El objeto de este Contrato es el de ejecutar las operaciones petroleras por el CONTRATISTA en interés del ESTADO y del propio CONTRATISTA.

Artículo III

Responsabilidad

1.—EL CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las operaciones petroleras aquí contempladas, por las cuales el ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad con motivo de las operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

2.—Sin embargo, en caso de realizarse algún descubrimien-

to comercial, el CONTRATISTA será compensado por los gastos incurridos durante el período de exploración en la forma en que se detalla en los Artículos XX y XXI de este Contrato. Asimismo, el CONTRATISTA no será responsable por los gastos incurridos por el ESTADO en la negociación, administración y supervisión de este Contrato, o, en el caso de que el ESTADO elija recibir en especie la parte de la producción que le corresponde, los gastos y riesgos incurridos después de su entrega al ESTADO correrán por cuenta de éste.

Artículo IV

Propiedad de las Reservas de Hidrocarburos

EL CONTRATISTA en virtud de este Contrato no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de hidrocarburos que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice. No obstante, el CONTRATISTA, en base a las prerrogativas que le otorga este Contrato, tiene con carácter exclusivo el derecho de extraer hidrocarburos de las reservas descubiertas en el área del Contrato, y recibir en especie, en el punto de medición, la parte proporcional de los mismos a la cual tiene derecho, de acuerdo con los artículos XX y XXI de este Contrato.

Artículo V

Autorización para Exploración y Explotación

El ESTADO autoriza al CONTRATISTA a llevar a cabo

trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, a cualquier profundidad, en el área original del Contrato.

Artículo VI

Término de Vigencia del Contrato

El término del Contrato se divide en dos períodos:

i) Un período de exploración por un término de cuatro (4) años a partir de la fecha efectiva de este Contrato. Si dentro de este plazo el CONTRATISTA demuestra a la Supervisoría la presencia de indicaciones favorables para la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, el CONTRATISTA tendrá derecho a una prórroga de dos (2) años sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del área original del Contrato. La exploración debe realizarse en forma sucesiva e ininterrumpida, y el CONTRATISTA se compromete a iniciar sus operaciones petroleras exploratorias en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha efectiva de este Contrato.

ii) Un período de explotación de veinte (20) años, contados a partir de la conclusión del período de exploración indicado en el acápite anterior, prorrogable por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y el ESTADO, sobre un área que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato. Los linderos del área de exploración se delinearán en planos que formarán parte de este Contrato, utilizando mapas topográficos a escala de 1:50,000. El CONTRATISTA deberá, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días antes del comienzo del período de explotación, registrar con la Supervi-

soria un mapa demarcando el área de explotación, y deberá renunciar a todos los derechos menos los correspondientes a esa área. Cada solicitud de prórroga del período de explotación está sujeta a nuevas negociaciones. En estas negociaciones necesariamente no tendrán que regir los términos de este Contrato, en vista de los nuevos hechos y circunstancias que posiblemente habría que considerar.

Artículo VII

Inversión Obligatoria

1.—El CONTRATISTA se compromete a invertir en el área original del Contrato, con el objeto de obtener y verificar datos geológicos y geográficos y/o para perforar pozos de prueba en dicha área, las siguientes cantidades mínimas:

Durante el primer año del Contrato	US\$300,000
Durante el segundo año del Contrato	US\$400,000
Durante el tercer año del Contrato	US\$1,100,000
Durante el cuarto año del Contrato	US\$1,200,000
	<u>US\$3,000,000</u>

Párrafo: Si el CONTRATISTA, haciendo uso de las prerrogativas del Artículo VI, retuviere parte o partes del área original del Contrato por dos (2) años más, podrá invertir dos millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos (US\$2,00,000) durante dicho período.

2.—Si durante cualquier año del Contrato se llegara a invertir más de los montos arriba indicados, la diferencia será restada de la obligación del año siguiente, rebajándose de esta manera la cantidad que ha de invertirse. Si durante cualquier año del Contrato se invirtiera menos de la suma indicada para ese año, la diferencia será agregada a la obligación del año siguiente, quedando entendido que dicha diferencia no podrá exceder del 20% de la inversión obligatoria prevista para el año en que se registre la deficiencia. EL CONTRATISTA se reserva el derecho de invertir fondos adicionales en exceso a la anterior obligación si en su opinión fuese económicamente factible. Bajo el programa de inversión obligatoria, el CONTRATISTA podrá comenzar la perforación de por lo menos un pozo exploratorio dentro del primer trimestre del tercer año del Contrato. Cuando el CONTRATISTA haya cumplido con las obligaciones del programa de exploración indicado en el Artículo XI de este Contrato, aunque no haya invertido las sumas indicadas en este Artículo, se considerará que dicho CONTRATISTA ha cumplido con las obligaciones consignadas en este Contrato.

3.—El CONTRATISTA podrá en cualquier momento durante el período de exploración señalado en este Contrato, renunciar total o parcialmente al área original indicada en el mismo, mediante notificación por escrito a la Supervisoría con noventa (90) días de anticipación, y quedará liberado de las obligaciones indicadas en el presente Artículo, con excepción de la inversión obligatoria para el año en el cual se hace la notificación, y de cualquier otra obligación pendiente y no cumplida.

4.—No obstante el derecho de renuncia indicado en este ar-

tículo y en el Artículo VII, el CONTRATISTA tendrá derecho a conservar y retener todos sus derechos sobre cualquier parte del área original en la cual haya establecido una producción comercial; y dicha área retenida se limitará a los terrenos alrededor de los pozos, como se indica en el Artículo VIII.

Artículo VIII

Renuncia de Areas

1.—Se acuerda que el CONTRATISTA renunciará al veinticinco por ciento (25%) del área original de este Contrato al terminar el cuarto (4to.) año del período de exploración consignado en este Contrato.

2.—Cuando el CONTRATISTA haga uso del derecho de prórroga que le confiere el acápite (i) del Artículo VI de este Contrato, al término de dicha prórroga o al sexto (6to) año del período de exploración del Contrato, el CONTRATISTA solamente podrá reservar un cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato, y tendrá derecho a proceder, conforme a un programa de explotación, a convertir dicha porción en Contrato de explotación, siempre que haya realizado un descubrimiento comercial.

3.—El CONTRATISTA está obligado además a señalar bajo este Contrato un área mínima de 100 hectáreas alrededor de cualquier pozo productor en cantidades comerciales, dentro de los ciento veinte (120) días de haberlo descubierto. El área de cien (100) hectáreas debe estar limitada por líneas paralelas a las cuadrículas que están demarcadas en los mapas de la República Dominicana a escala de 1:50,000, y quedará identificada

como un lote. Se exceptúa solamente el caso en que uno de los linderos del lote sea la frontera internacional, en cuyo caso los tres linderos restantes deben coincidir con las líneas paralelas a las cuadrículas y en ese caso el área puede ser menor de cien (100) hectáreas.

4.—El CONTRATISTA continuará explorando el resto del área del Contrato hasta que venza el plazo del Contrato o de la prórroga, siempre que haya renunciado al cincuenta por ciento (50%) del área original del Contrato, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo VI.

5.—Las áreas renunciadas por el CONTRATISTA deben ser homogéneas y demarcadas por las líneas de las cuadrículas que constan en los mapas de 1:50,000, exceptuándose el caso cuando uno de los linderos está constituido por la frontera internacional del país.

6. La renuncia de las áreas se efectuará por medio de un documento redactado por el CONTRATISTA y debidamente legalizado, el cual contendrá una descripción completa de los linderos de las áreas renunciadas, con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 (sistema UTM Zona 19) y un cálculo exacto del área renunciada, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuáles son las áreas renunciadas. Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:50,000.

7.—El documento anteriormente citado será entregado por el CONTRATISTA a la Supervisoría dentro del plazo de 90 días previsto en el Artículo VII de este Contrato. Por cada día de demora en la entrega, el CONTRATISTA pagará una multa de un mil pesos (RD\$1,000), a menos que el CONTRATISTA pueda demostrar que la demora ha sido causada por un acto este requisito por cualquier otro motivo.

fortuito o causa de fuerza mayor, o si el ESTADO renuncia a

8.—El área renunciada volverá al poder absoluto del ESTADO.

Artículo IX

Transporte

1.—Cuando la producción comercial haya aumentado a una cantidad que requiera la construcción y operación de un sistema de oleoductos, tanques de almacenamiento y/o instalaciones terminales para exportación, el CONTRATISTA presentará un estudio de factibilidad, preparado por ingenieros calificados, que incluirá lo siguiente:

i) Descripción básica de las instalaciones requeridas y su justificación económica;

ii) Especificaciones básicas y dibujos;

iii) Mapas preliminares de la ubicación;

iv) Estimación de costos;

v) Programa de construcción; y

vi) Estudios de ingeniería y geología de las reservas recuperables en el área del Contrato.

2.—Dentro de los treinta (30) días de la presentación del estudio de factibilidad el ESTADO avisará al CONTRATISTA si participará o no en la construcción del sistema de oleoductos. EL ESTADO y el CONTRATISTA se pondrán de acuerdo con relación a la participación de una o de las dos partes en su construcción y operación. Si en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación del CONTRATISTA al ESTADO sobre la necesidad de llegar a un entendimiento sobre el particular, las partes no se ponen de acuerdo, el CONTRATISTA podrá proceder a la construcción y operación del oleoducto por su cuenta y riesgo.

Artículo X

Continuidad de la Exploración

En caso de que se produzca un descubrimiento comercial antes del vencimiento del período de exploración, el CONTRATISTA continuará explorando en áreas adyacentes.

Artículo XI

Programa de Exploración

1.—El CONTRATISTA iniciará dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha efectiva, las labores de exploración con el fin de descubrir hidrocarburos. El programa de exploración que el CONTRATISTA debe llevar a cabo du-

durante los cuatro (4) años del período de exploración, comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

i) Antes de terminar los seis (6) meses siguientes a la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará los levantamientos geológicos y topográficos.

ii) Dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará levantamientos geofísicos (gravimétricos y magnetométricos) y/o levantamiento geoquímicos.

iii) Antes de terminar el segundo (2do.) año a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA iniciará los levantamientos geofísicos (sismológicos).

iv) Antes de terminar el tercer (3er) año a partir de la fecha efectiva, el CONTRATISTA perforará uno o varios pozos de exploración con una profundidad total combinada de dos mil (2,000) metros.

v) Antes de terminar el cuarto (4to) año a partir de la fecha efectiva, se perforará uno o varios pozos exploratorios con una profundidad total combinada de dos mil quinientos (2,500) metros.

vi) En el período de la prórroga se perforará uno o varios pozos exploratorios adicionales cada año, en una profundidad total combinada de dos mil quinientos (2,500) metros cada año.

2.—Si en cualquier momento del período de perforación el CONTRATISTA hubiera perforado pozos con una profundidad combinada en exceso de lo requerido, entonces tal exceso se utilizará para rebajar la obligación para el período subsecuente.

3.—Sin perjuicio de todas aquellas otras disposiciones de

este Contrato, y con la excepción de fuerza mayor, si el CONTRATISTA no perfora a la profundidad requerida en los pozos exploratorios anteriormente mencionados dentro de los plazos estipulados, esto podrá ser considerado por el ESTADO como falta de cumplimiento con los términos del Contrato, a condición de que cuando el CONTRATISTA haya gastado las sumas indicadas en el Artículo VII 1.— de este Contrato en cualquier año dado, sin lograr la perforación de los pies requeridos de pozos exploratorios ya mencionados, entonces se considerará que el CONTRATISTA ha cumplido con las obligaciones de este Artículo. En el caso de que el CONTRATISTA no cumpliera ni con las obligaciones del Artículo VII, ni con las obligaciones de este Artículo, el ESTADO podrá, si así optara, rescindir el Contrato, o prorrogar el período de cumplimiento que arriba se indica, si en este último caso el CONTRATISTA demuestra su seria intención de cumplir con las disposiciones de este Artículo. Aún en el caso de que exista falta de cumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones, éste retendrá todos los derechos de explotación otorgados en este Contrato en las áreas donde ya se haya establecido producción comercial.

Artículo XII

Informes

1.—El CONTRATISTA mantendrá a la Supervisoría permanentemente informada de las operaciones petroleras, y le proporcionará toda la información técnica, económica y contable que le permita a la Supervisoría un completo conocimiento de los trabajos.

2.—El CONTRATISTA entregará informes escritos, con

planos y mapas adjuntos, a la Supervisoría, en la siguiente forma:

i) Informe Trimestral. Este informe incluirá una descripción de todos los trabajos de exploración efectuados durante los tres meses anteriores, con planos y mapas indicando los lugares donde se han efectuado los trabajos descritos. Si se han perforado pozos durante dicho trimestre, el informe incluirá la profundidad del pozo al iniciarse y terminarse el período, una descripción de las pruebas y muestras recuperadas del pozo, una descripción de cualquier indicación de hidrocarburos encontrados en el curso de las exploraciones, y de los registros de pozos en general.

ii) Informe Anual. Este informe debe contener lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados durante el año anterior; inversiones hechas en exploración según el Artículo XI, indicando la clase de trabajo y sus costos por categoría; programa de trabajo para el año siguiente; una lista de empleados del CONTRATISTA mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; presupuesto para el año siguiente; y descripción de las indicaciones de hidrocarburos encontrados, junto con un informe geológico y geofísico; descripción de los pozos perforados, con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones. Los informes trimestrales y anuales serán entregados a la Supervisoría dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento. Si el CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado, la Supervisoría le notificará su falta, fijándole para la entrega un término de treinta (30) días.

3.—Si el CONTRATISTA no entrega los documentos, el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrá suspender los derechos otorgados bajo este Contrato hasta que se hayan facilitado los informes, salvo caso de fuerza mayor.

4.—El CONTRATISTA informará a la Supervisoría sobre las pruebas de pozos que demuestran un descubrimiento comer-

cial de hidrocarburos, dentro de las veinticuatro (24) horas de dichas pruebas.

5.—En caso de que el CONTRATISTA haya sido declarado en retraso con respecto a la entrega de los informes, pagará al ESTADO mil pesos (RD\$1,000) por cada día de retraso a partir de la fecha de la declaración de demora por la Supervisoría, hasta la entrega del informe correspondiente.

6.—El CONTRATISTA se obliga a conservar copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, perfiles geológicos y geofísicos, historias y registros eléctricos de pozos, dibujos y demás datos técnicos relativos a sus operaciones de exploración. Al vencer el Contrato por cualquier razón, todos estos documentos pasarán a ser propiedad absoluta del ESTADO, quien podrá disponer de ellos de cualquier manera que quisiera. Si tales documentos se encontraran fuera de la República Dominicana al terminarse el Contrato, el CONTRATISTA está obligado de todas maneras a entregarlos puntualmente al ESTADO.

7.—Toda información confidencial que se proporcione al ESTADO originada en las operaciones petroleras objeto de este Contrato, las partes la mantendrán bajo estricta confidencialidad. Sin embargo, queda entendido que si es necesario para una de las partes efectuar declaraciones públicas de carácter financiero o legal, así como para corresponder al pedido de cualquier entidad pública o bolsa de valores debidamente establecida, dicha declaración podrá ser efectuada, en cuyo caso una copia de la misma será proporcionada a la otra parte.

Artículo XIII

Inspección

1. El ESTADO tiene el derecho de inspeccionar y exami-

nar por su cuenta todas las obras, instalaciones, muestras, pruebas, mapas, planos, archivos, libros de cuentas, perfiles de pozos, análisis de muestras, informes y todos los trabajos referentes a exploración y explotación.

2.—Estas inspecciones se harán por medio de la Supervisoría y el CONTRATISTA tendrá el derecho y la responsabilidad de comprobar la identificación de dichos funcionarios y empleados cuando se presenten a practicar una inspección.

3.—Las inspecciones se realizarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias especiales. Normalmente la Supervisoría dará al CONTRATISTA veinticuatro (24) horas de preaviso. Sin embargo, la Supervisoría se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin aviso previo cuando lo estime necesario.

4.—Todos los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de la Supervisoría, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales. Sin embargo, si el CONTRATISTA lo solicita, se le entregará una copia de tales datos e informes.

5.—A solicitud de la Supervisoría, el CONTRATISTA le proporcionará a los inspectores dentro del área del Contrato únicamente, y sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones, y, asimismo, ofrecerá las mayores facilidades posibles para la realización del trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda, en la opinión del CONTRATISTA, poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados e inspectores.

6.—Al informe trimestral del CONTRATISTA podrá adjuntársele copia de cualquier informe de inspección, consignando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y

descripción del objeto de la inspección y servicios proporcionados por el CONTRATISTA.

Artículo XIV

Pruebas y Muestras

1.—El CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales, registros y perfiles detallados más adelante, y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. Se prohíbe botar, destruir o vender ninguna muestra, registro o perfil, sin el permiso específico de la Supervisoría.

2.—Las muestras de rocas en la superficie se tomarán a discreción del CONTRATISTA, pero una vez que hayan sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro e identificadas, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

3.—En los pozos perforados hasta una profundidad menor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Estas muestras pueden ser en forma de roca triturada por la broca y deben ser marcadas con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

4.—En los pozos perforados a profundidades mayores de cien (100) metros, se tomarán muestras de rocas trituradas cada tres (3) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre del pozo y la profundidad en que fue tomada.

5.—Los testigos de rocas extraídas de los pozos se tomarán a discreción del CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de hidrocarburos.

6.—En cada pozo perforado para descubrir hidrocarburos, se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en él tubos de revestimiento, excepto los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todos los esfuerzos a su alcance para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos, con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

7.—El CONTRATISTA además tomará muestras de todo hidrocarburo líquido que se recupere de las pruebas de pozos y las guardará en un lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fue tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los hidrocarburos y, hasta lo posible, con los gases.

8.—Si la Supervisoría lo requiere, puede obtener del CONTRATISTA hasta el cincuenta por ciento (50%) de cada muestra recogida (rocas, petróleo, agua o cualquier otra sustancia). El CONTRATISTA entregará cada muestra lo más pronto posible.

9.—El CONTRATISTA podrá solicitar permiso para enviar al extranjero una proporción de todas las muestras recogidas como resultado de sus trabajos de exploración para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano. Tal permiso se otorgará gratuitamente por la Supervisoría.

Contabilidad

Artículo XV

1.—El CONTRATISTA mantendrá libros de cuentas de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigentes, o, alternativamente, en la manera convenida con la Supervisoría, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del Contrato.

2.—Estos libros estarán disponibles durante las horas laborales normales, por periodos razonables para ser mostrados, cuando así lo demanden, a los inspectores de la Supervisoría, y los mismos podrán ser auditados anualmente por una firma de contadores públicos internacionales de reconocida solvencia, en el entendido de que dicha firma sea aceptable a ambas partes.

Artículo XVI

Cumplimiento con las Leyes

El CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor, y las que dictara el ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada con relación a la industria petrolera.

Artículo XVII

Daños y Perjuicios

El CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar al ESTADO por concepto de daños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados como resultado de actos cometidos por parte del ESTADO o por terceras personas no relacionadas con el CONTRATISTA.

Artículo XVIII

Uso de Combustibles

El CONTRATISTA tendrá el derecho de usar, libre de todo pago, impuestos, arbitrio, tasa o contribución, los hidrocarburos producidos en el área del Contrato que sean necesarios para sus propias operaciones. El CONTRATISTA mantendrá un registro de tales usos y, cuando así lo solicite la Supervisoría, informará a la misma sobre el empleo de dichos hidrocarburos.

Artículo XIX

Medición

1.—El CONTRATISTA medirá, de acuerdo con los méto-

dos aceptados por la industria petrolera y aprobados por la Supervisoría, todos los hidrocarburos producidos en el área del Contrato, incluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el Artículo XVIII.

2.—La Supervisoría podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección por personas calificadas de los instrumentos y maquinarias utilizados para la medición y verificación de la producción.

Artículo XX

Derechos y Obligaciones

1.—El CONTRATISTA tendrá el derecho exclusivo y la obligación de producir durante la vigencia del presente Contrato hidrocarburos descubiertos en el área del Contrato. Todos los hidrocarburos descubiertos en el área del Contrato. Todos los hidrocarburos producidos por el CONTRATISTA serán propiedad del ESTADO, con excepción de las provisiones indicadas anteriormente y las que se indicarán más adelante.

2.—Al iniciarse la producción de hidrocarburos líquidos:

i) El CONTRATISTA recibirá en especie durante la vigencia de este Contrato una remuneración que consistirá en el treinta por ciento (30%) de la producción bruta con fines de recuperar todas las sumas por él invertidas, directa o indirectamente, durante la vigencia del Contrato, tanto en exploración como en explotación, instalaciones y equipos, y gastos administrativos y de operaciones realizados bajo las provisiones del pro-

ente Contrato. Amortizadas estas inversiones, dicho treinta por ciento (30%) se le entregará al ESTADO durante el resto del año contractual cuando el CONTRATISTA haya amortizado sus inversiones presupuestadas y gastos para ese año. Cualquier diferencia entre los gastos proyectados y los gastos incurridos se ajustarán al siguiente año del Contrato. Si en cualquier año los gastos previstos o actuales exceden el treinta por ciento (30%) de la producción bruta, dicho exceso será pagado por el CONTRATISTA e incluido por él en los gastos previstos para el año siguiente, de manera que la parte de la producción bruta del ESTADO nunca sea inferior a los porcentajes que más adelante se consignan, y para permitir al CONTRATISTA recuperar los gastos de años futuros.

ii) El ESTADO recibirá durante la vigencia de este Contrato como ~~regalía por las concesiones establecidas en el mismo~~, un pago consistente en el quince por ciento (15%) de la producción bruta del petróleo.

iii) El cincuenta y cinco por ciento (55%) restante se dividirá de la siguiente manera:

A. De los primeros 100,000 barriles diarios producidos dentro del área del Contrato, treinta y dos punto veinte y seis por ciento (32.26%) de la producción bruta pertenecerá al CONTRATISTA; y el veinte y dos punto setenta y cuatro por ciento (22.74%) de dicha producción bruta pertenecerá al ESTADO.

B. Si la producción bruta sobrepase los 100,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá de toda producción que sobrepase los 100,000 barriles diarios, el veinte y cuatro punto diez y nueve por ciento (24.19%) de dicha producción bruta, y el ESTADO el treinta punto ochenta y uno por ciento (30.81%) de la indicada producción bruta, hasta que el CONTRATISTA haya recuperado todas las sumas que le corresponde recobrar

según el acápite 2 (i) del presente Artículo. Una vez recuperadas estas sumas, la participación del CONTRATISTA disminuirá al diez y seis punto trece por ciento (16.13%) de la producción bruta que sobrepase los 100,000 barriles diarios.

iv) El CONTRATISTA no podrá recuperar gastos que excedan al equivalente del 30% de la producción bruta anual a que se refiere el acápite 2 (i) de este Artículo, ni pagará por concepto del Impuesto sobre la Renta menos del 38% de sus ingresos imponibles anuales, aunque sus gastos en un determinado año excedan al equivalente del 30% de la producción bruta anual indicada en este Artículo.

v) Dentro del área del Contrato, el CONTRATISTA asumirá los gastos de almacenaje y transporte hasta la entrada al oleoducto principal de los hidrocarburos pertenecientes al ESTADO, siempre que sean transportados simultáneamente con los del CONTRATISTA a través del oleoducto principal, y tales gastos serán cargados a los costos de operaciones a recobrase según las provisiones del Artículo XX 2 (i). En cambio, el ESTADO pagará los gastos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos que le pertenecen y que no sean destinados a ser transportados por los oleoductos simultáneamente con los del CONTRATISTA.

vi) El CONTRATISTA tendrá el derecho de proceder y separar los líquidos del gas natural producido en el área del Contrato, y extraer todos los líquidos en cualquier etapa intermedia de procesamiento o cuando el gas natural haya sido reinyectado o comprimido por cualquier motivo. Para los efectos de la distribución de la producción en especie entre las partes, todos los hidrocarburos líquidos así separados o extraídos serán considerados como tales, es decir, como hidrocarburos líquidos y no de otra manera.

vii) Los retiros de los hidrocarburos líquidos hechos por

las partes durante un año calendario se harán, en lo posible, de manera que se obtenga un equilibrio entre los hidrocarburos líquidos retirados por el ESTADO y los retirados por el CONTRATISTA durante el año calendario correspondiente, y de acuerdo con la proporción de la producción que les corresponda. Para lograr este objetivo, las partes celebrarán consultas para asegurar retiros equilibrados, después que el CONTRATISTA haya avisado al ESTADO que ha realizado un descubrimiento comercial.

Artículo XXI

Gas Natural

1.—Todo gas natural asociado producido dentro del área del Contrato que no vaya a ser utilizado en las operaciones petroleras contempladas en el presente Contrato, puede ser quemado en el caso de que el ESTADO y el CONTRATISTA consideren, por separado o conjuntamente, que su procesamiento resulta antieconómico. Se procederá a quemar dicho gas natural solo cuando no se utilice para lograr la máxima recuperación económica de los hidrocarburos líquidos, incluyendo recompresión y reinyección. El ESTADO tendrá el derecho a disponer, a su propio costo y riesgo, de todo el gas natural asociado que el CONTRATISTA hubiera dispuesto quemar, siempre que esto no interfiera con las operaciones petroleras objeto del presente Contrato.

2.—Si el CONTRATISTA decidiera explotar el gas natural descubierto, el ESTADO, en adición a lo que recibe por su participación en la producción de hidrocarburos líquidos, recibirá como regalía el quince por ciento (15%) de la totalidad del gas natural producido, cuantificado en la estación medidora de campo en su conexión al gasoducto principal. El ochenta y cinco

por ciento (85%) restante se dividirá en la forma siguiente: el CONTRATISTA recibirá el ochenta punto sesenta y cinco por ciento (80.65%) de la totalidad del gas natural producido y medido en la estación medidora de campo en su conexión al gasoducto principal, y el ESTADO recibirá el cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%), medido en el mismo punto. El CONTRATISTA pagará un 38% de Impuesto sobre la Renta, tal como se establece en el Artículo XXXVI 1. (ii).

Párrafo: Los costos incurridos en la explotación de gas natural se computarán dentro del 30% asignado como costo para la explotación de petróleo —Artículo XX 2. (i)—. En caso de que solo se explote gas natural, se aplicará el mecanismo establecido en el Artículo XX de este Contrato.

3.—Si el CONTRATISTA determinara que el mercado potencial para gas natural justifica la construcción de instalaciones para su procesamiento, es decir, gasoductos, plantas de medición y regulación y otras instalaciones conexas, dentro del territorio dominicano, para vender dicho gas natural en los mercados locales o internacionales o para convertir gas natural a otros productos para los cuales existe un mercado dentro del territorio dominicano o para la exportación, notificará al ESTADO de dicha necesidad, y someterá para su consideración y aprobación un estudio económico y de factibilidad general, preparado por ingenieros consultores y economistas, en el cual se describirán las instalaciones proyectadas, incluyendo planos y mapas indicando la ubicación de las obras programadas, los gastos de inversión previstos y la justificación económica del proyecto.

4.—El ESTADO y el CONTRATISTA se pondrán de acuerdo con relación a la participación de una o de las dos partes en la construcción y operación del mencionado gasoducto. Si en un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación al ESTADO por parte del CONTRATISTA de la necesidad de llegar a un entendimiento sobre el particular, las partes no se ponen de

acuerdo, el CONTRATISTA podrá proceder a la construcción y operación del gasoducto por su cuenta y riesgo.

Artículo XXII

Exoneración de Impuestos de Importación y Aduana

1.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas registrados con el ESTADO tendrán la facultad de importar libre de derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de carácter interno, los siguientes materiales, provisiones y equipos necesarios para la exploración, desarrollo, exportación, transporte y elaboración y almacenamiento de petróleo y gas natural, tales como:

i) Oleoductos; tanques; herramientas; instrumentos; repuestos; madera y materiales de madera; explosivos; sustancias químicas; materiales para combinar; remolcadores; aeronaves; materiales de construcción; edificios e instalaciones prefabricadas; equipos para campos de construcción; viviendas móviles y portátiles; remolques; instalaciones, muebles y equipos para oficinas; ropa protectora y equipos; equipos para hospitales y de emergencia; equipos y productos médicos; vehículos de motor; plataformas para perforar; plataformas para producción; calculadores y computadoras y equipos científicos y de pruebas; equipos y provisiones para laboratorios; motores, máquinas, bombas, equipos de medición y regulación; y equipos para producción de gas y petróleo.

ii) Ropa para uso personal, muebles y equipos de casa; automotores que no sean de lujo; y todos los demás efectos perso-

nales normales para uso de los funcionarios, técnicos y empleados extranjeros que se trasladen al país a trabajar a las órdenes del CONTRATISTA o sus subcontratistas autorizados, para el CONTRATISTA poder cumplir con los términos del presente Contrato. Estos artículos podrán ser internados libres de todo derecho e impuestos al territorio dominicano, y los mismos deberán ser re-exportados, o se pagarán los respectivos derechos, cuando el funcionario, técnico o empleado cese de trabajar con el CONTRATISTA o sus subcontratistas en la República Dominicana.

2.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas tendrán derecho de exportar, libre de todo derecho, impuestos y gravámenes, cualquiera de los materiales, artículos, instalaciones y equipos a que se refiere este Artículo, que hayan sido importados provisionalmente y que no sean requeridos para la debida y eficiente ejecución del Contrato. Esto incluirá cualquier material y equipo no instalado permanentemente para la producción o elaboración de petróleo o gas natural. Los equipos y materiales importados provisionalmente serán así señalados en la documentación de importación, y podrán ser re-exportados con autorización de la Supervisoría.

3.—El CONTRATISTA y sus subcontratistas tendrán derecho de vender en la República Dominicana cualesquiera de tales materiales y equipos cuando sean juzgados sobrantes y que ya no se requieran para llenar los requisitos del Contrato. Se sobreentiende que en este caso será la responsabilidad del comprador el establecer ante la Supervisoría el justo valor de los artículos comprados, y de cumplir con cualquier formalidad prescrita por las regulaciones vigentes a la fecha de la transacción, y de proporcionar al CONTRATISTA o sus subcontratistas los documentos correspondientes y suministrar a la Supervisoría las pruebas de que los derechos de aduana y de impor-

4.—El ESTADO tendrá derecho preferencial de comprar acción o cualquier otro gravamen han sido pagados.

tales maquinarias, artículos, instalaciones, equipos y provisiones a precios competitivos con relación a aquellos ofrecidos por terceras personas.

Artículo XXIII

Otros Impuestos en adición a los del Artículo XXXVI

1.—El CONTRATISTA pagará todos los impuestos, gravámenes y tasas existentes a la firma de este Contrato.

2.—El ESTADO se reserva el derecho de variar los impuestos existentes a la firma de este Contrato, así como de imponer nuevos impuestos cuando la necesidad nacional así lo requiera en virtud de su soberanía tributaria, siempre que dichos impuestos sean tasados y cobrados de acuerdo con los Arts. XX, XXI y XXVI de este Contrato.

3.—Cualquier aumento o disminución de los impuestos, tasas o gravámenes municipales que afecten las operaciones del CONTRATISTA, requerirán la aprobación del ESTADO. Asimismo, cualquier impuesto no previsto en este Contrato, o que se llegara a establecer o aumentar, y que fuere oneroso a los ingresos del CONTRATISTA derivados del presente Contrato, su monto será incluido por el CONTRATISTA como costo de operación deducible de la parte de la producción bruta dedicada a este fin, como se indica en el artículo XX 2. (i).

Artículo XXIV

Compra de Hidrocarburos al CONTRATISTA

1.—El ESTADO tiene derecho preferencial a comprar la

totalidad o parte de lo que corresponde al CONTRATISTA de la producción de hidrocarburos para destinarla al consumo interno, de acuerdo con términos y condiciones que serán establecidos entre las partes. El ESTADO notificará por escrito al CONTRATISTA su intención de adquirir los hidrocarburos con doce (12) meses de anticipación, especificando las características físico-químicas de los mismos.

2.—La obligación del CONTRATISTA para suplir los requerimientos del mercado dominicano también se aplicará al gas natural, sus productos y derivados, bajo el entendido de que el CONTRATISTA suministrará los requisitos del mercado doméstico de su porción del gas natural producido si se llegara al caso de que la porción correspondiente al ESTADO no fuera adecuada para abastecer esos requerimientos; exceptuándose el caso de que el CONTRATISTA haya sido autorizado por el ESTADO para construir y operar instalaciones para licuar gas natural para exportación, o para convertirlo en amoníaco, metano, y otros productos del gas natural. El gas natural destinado a suplir estos requerimientos no podrá ser dedicado a ningún otro fin sin el consentimiento expreso del CONTRATISTA.

3.—El plazo para la notificación por parte del ESTADO de sus requerimientos para la compra de gas natural, sus productos y derivados será de seis (6) meses.

Artículo XXV

Derechos Preferenciales de Compra

1.—El CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial para comprar toda o parte de la porción de hidrocarburos corres-

pondiente al ESTADO extraídos en el área del Contrato para ser vendidos en el exterior.

2.—El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará por escrito al CONTRATISTA los términos y condiciones ofrecidos al ESTADO por terceras personas para la compra de sus hidrocarburos sin considerar los impuestos sobre los hidrocarburos correspondientes al ESTADO. Al recibir dicha notificación, el CONTRATISTA tendrá un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio si desea comprar o no la totalidad o parte de tales hidrocarburos bajo los mismos términos y condiciones.

3.—En caso del CONTRATISTA realizar compras de hidrocarburos al ESTADO, la totalidad o parte de los pagos por tales compras podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de transferir la propiedad de los hidrocarburos, o en moneda extranjera aceptable al ESTADO.

Artículo XXVI

Comercialización de Hidrocarburos del ESTADO

1.—Si el ESTADO así lo solicitara, el CONTRATISTA podrá aceptar hacerse cargo de las negociaciones para la comercialización y el transporte de hidrocarburos correspondientes al ESTADO junto con los hidrocarburos correspondientes al CONTRATISTA. Si tal asistencia fuera pedida por el ESTADO y aceptada por el CONTRATISTA, éste recibirá en compensación por estos servicios una remuneración en efectivo o en especie que se fijará por mutuo acuerdo entre las partes.

2.—Todos los costos de dicha comercialización, tales como los relativos al almacenaje, transporte, seguros, pérdidas por evaporación, derrame o merma, medición e inspección, serán prorrateados, para cada embarque o transacción individual, de acuerdo con la proporción de hidrocarburos correspondientes al CONTRATISTA y al ESTADO.

Artículo XXVII

Terminación del Contrato

1.—Treinta (30) meses antes del término del período principal de este Contrato, como se indica en el Artículo VI (ii), o del plazo prorrogado, si es que lo hubiera, el CONTRATISTA notificará a la Supervisoría si desea o no una prórroga del CONTRATO.

2.—Si el CONTRATISTA solicitara una prórroga del Contrato, el ESTADO notificará al CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días de recibir dicha petición, si está o no de acuerdo en negociar una prórroga. Ambas partes deberán tener un plazo de seis (6) meses para negociar un acuerdo sobre la prórroga del Contrato.

3.—Si el CONTRATISTA, o ambos, no desearan prorrogar el Contrato, entonces los representantes del ESTADO y del CONTRATISTA harán un inventario y una inspección de todas las instalaciones dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del Contrato.

4.—El CONTRATISTA se obliga a mantener todos los equi-

pos e instalaciones en condiciones de funcionamiento tomando en cuenta el desgaste normal y el uso del equipo y su duración económica, y entregará al ESTADO todos los equipos e instalaciones de campo dentro del área del Contrato al vencerse el plazo del mismo, o de cualquier prórroga, en condiciones de operación, sujetos al desgaste normal y a la vida útil de tales equipos.

5.—En caso de que después de realizado el inventario y de ejecutada la inspección el ESTADO decidiera no prorrogar el Contrato, y el ESTADO pidiera la instalación de equipos nuevos, o la reposición o reacondicionamiento de los existentes, el CONTRATISTA emprenderá tales reparaciones o reposiciones: sin embargo, antes de comenzar las reparaciones y/o reposiciones, el CONTRATISTA preparará y entregará al ESTADO un estimado de los costos para dicho trabajo, y el ESTADO pagará al CONTRATISTA el monto de dicho estimado. En caso de que el costo real de dicho trabajo exceda el monto del estimado, el ESTADO pagará dicho exceso al CONTRATISTA dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que reciba la factura del CONTRATISTA. En caso de que el costo de dicho trabajo sea menos del monto del estimado, el CONTRATISTA devolverá dicha diferencia al ESTADO dentro de los noventa (90) días del cumplimiento del mencionado trabajo.

6.—Todas las instalaciones, incluyendo edificios, equipos, materiales y cualquier bien mueble o inmueble, además de las instalaciones en el área del Contrato que sean propiedad del CONTRATISTA o sus subcontratistas y que no sean directamente necesarias para la exploración o explotación de hidrocarburos en el área del Contrato, y que no hayan sido incluidas en el presupuesto de inversión obligatoria, permanecerán propiedad del CONTRATISTA, y podrán ser retenidas por éste, o vendidas al ESTADO, o a terceras personas, de acuerdo con los procedimientos comerciales normales.

Artículo XXVIII

Maderas y Recursos Minerales

1.—El ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer del área del Contrato, por su propia cuenta o por medio de Contratos con terceras personas, recursos naturales que no sean hidrocarburos de petróleo y gas natural.

2.—Al ejercer tales derechos, el ESTADO no deberá interferir con la operación normal de exploración o explotación por parte del CONTRATISTA.

3.—Cuando el CONTRATISTA necesite usar agua o materiales para la exploración o explotación de hidrocarburos, el ESTADO otorgará al CONTRATISTA los permisos correspondientes para extraerlos y usarlos dentro del área del Contrato libre de todo impuesto, tasa, gravámen o contribución, siempre y cuando el costo de extracción sea por cuenta del CONTRATISTA. Todo daño causado por estas operaciones del CONTRATISTA será compensado por éste.

4.—El CONTRATISTA podrá, con la aprobación del Departamento correspondiente del Gobierno, cortar, limpiar y usar las maderas disponibles en terrenos del ESTADO para la construcción de estructuras, puentes e instalaciones dentro del área del Contrato, libre de todo impuesto, tasa, gravámen o contribución, y tendrá el derecho de cortar y limpiar áreas forestales donde sea necesario proporcionar áreas limpias para la construcción de caminos, sitios para pozos, tanques para almacenamiento, edificios y alcoductos principales y de recolección o cualquier otra obra conexa.

Artículo XXIX

Traspaso de Derechos del Contrato

1.—Si el Contratista deseara traspasar la totalidad o una parte de su participación en este Contrato a otra compañía, deberá solicitar al ESTADO la aprobación oficial por escrito de tal traspaso antes de formalizar la transferencia de los derechos correspondientes.

2.—La petición deberá incluir el nombre y la dirección de la firma que desea adquirir tal participación, el precio ofrecido, así como los términos y condiciones que regirán el traspaso.

3.—El ESTADO tendrá la primera opción para adquirir dicha participación sobre la base ofrecida por terceras personas. Si así lo decidiere, notificará por escrito al CONTRATISTA su propósito de ejercer la opción de adquirir la participación ofrecida, o, de lo contrario, autorizará el traspaso de tal participación a terceras personas, o rechazará el proyectado traspaso a terceros. La notificación del ESTADO al CONTRATISTA se hará por escrito dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la solicitud de traspaso. La falta de notificación por parte del ESTADO dentro de los indicados sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la solicitud de traspaso. La falta de notificación por parte del ESTADO dentro de los indicados sesenta (60) días constituirá, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, aprobación para que el CONTRATISTA complete el traspaso de su participación.

4. Todo traspaso de derechos deberá ejecutarse de acuerdo con las disposiciones legales en vigor de la República Dominicana.

Artículo XXX

Uso de Terrenos del Estado

1. El ESTADO pondrá a disposición del CONTRATISTA, sin costo alguno, para su uso en las operaciones en el área del Contrato y en otras áreas que le pertenezcan, cualquier terreno de su propiedad, y el CONTRATISTA podrá hacer uso de tales terrenos y operar y mantener instalaciones en ellos. El CONTRATISTA no solicitará el uso de terrenos en exceso de sus necesidades razonables para la construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos de recolección, almacenes, caminos y otras instalaciones esenciales, y para las operaciones requeridas para el cumplimiento por parte del CONTRATISTA de las obligaciones contenidas en este Contrato.

2. Los derechos a los terrenos de propiedad privada que sean necesarios para las operaciones del CONTRATISTA, serán adquiridos por convenio entre el dueño de los terrenos y el CONTRATISTA; o, si un acuerdo no es posible, tales derechos serán considerados por el ESTADO de utilidad pública, y en dicho caso el ESTADO expropiará, sin demora, por su cuenta y riesgo, tales propiedades particulares. Al fijar el valor de las propiedades el ESTADO deberá considerar que su pago será por cuenta del CONTRATISTA, y que a este tan solo se le otorgará el uso de tales propiedades por el término de vigencia del Contrato.

Artículo XXXI

Personal

1. El CONTRATISTA hará el mayor uso posible de perso-

nal en todas las fases de exploración y explotación, por lo que dará preferencia en todos los casos a contratar personal dominicano. Sin embargo, el CONTRATISTA, o los subcontratistas utilizados por él, tendrán el derecho de emplear los expertos especialistas extranjeros que sean requeridos, sin limitación de porcentaje de empleados dominicanos que prescribe la ley.

2. Durante la fase de exploración que establece el Contrato, el CONTRATISTA empleará, en la medida en que estén disponibles, a nacionales dominicanos ingenieros, agrimensores y otros profesionales, así como también a artesanos y obrero personal de oficina.

3. Si se obtiene producción comercial, y durante el período en que el empleo de nacionales dominicanos sea menor del veinte por ciento (20%), el CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento de obreros, técnicos o profesionales, siempre que esto fuere necesario.

4. Durante la vigencia de este Contrato, el CONTRATISTA procurará utilizar, hasta donde sea posible, nacionales dominicanos con suficiente adiestramiento, en la opinión del CONTRATISTA, en todos los niveles de empleo hasta llegar a una proporción de no menos del noventa por ciento (90%).

5. El ESTADO permitirá la entrada provisional o permanente a todo el personal extranjero requerido para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del CONTRATISTA de conformidad con los requisitos de migración vigente en la República Dominicana. Cuando así lo solicite el CONTRATISTA, el ESTADO facilitará que se cumplan con los permisos necesarios de migración en los puntos de entrada y/o salida para empleados extranjeros del CONTRATISTA y sus subcontratistas y sus respectivas familias.

6. El ESTADO otorgará visas de entrada cuando se lo solicite el CONTRATISTA por escrito, incluyendo permisos oficiales de trabajo y de salida del territorio nacional.

7. Los empleados del CONTRATISTA o sus subcontratistas serán responsables solamente ante sus respectivos patronos, y la tarifa de salarios, horarios y demás asuntos relacionados con su empleo, serán determinados solamente por el CONTRATISTA o los subcontratistas, de acuerdo con la legislación social y leyes laborales de la República Dominicana. El CONTRATISTA seleccionará libremente sus empleados y determinará sus funciones y labores.

Artículo XXXII

Divisas Extranjeras

1. El CONTRATISTA está sujeto a la obligación de convertir a pesos dominicanos (RD\$), a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana y al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión, la totalidad de la moneda extranjera que provenga de las ventas de exportación de los hidrocarburos obtenidos en el área materia de este Contrato, así como la que provenga de los préstamos obtenidos en el extranjero y de sus propios recursos que sean dedicados a cubrir gastos locales.

2. El ESTADO garantiza al CONTRATISTA la disponibilidad de la moneda extranjera, al tipo de cambio vigente a la fecha, que fuese necesaria para la ejecución del presente Contrato, sujeto a las siguientes condiciones:

i) Durante el período de exploración y mientras no se inicien las ventas de hidrocarburos provenientes del área del Contrato, el ESTADO no garantizará el canje de divisas por una suma que exceda al monto previamente canjeado por el CONTRATISTA.

ii) A partir de la fecha en que se inicie la explotación, sólo se garantizará el canje de divisas para atender los siguientes gastos:

A. Servicios debidamente justificados que se consideren como deducibles para fines tributarios y que se refieran al pago de asesoría técnica concedida en el extranjero y que se preste en el exterior o en el país, y para el pago parcial de remuneraciones de técnicos contratados en el exterior para prestar servicios específicos al CONTRATISTA en el país;

B. Compra debidamente justificada de materiales, equipos y servicios para sus operaciones petroleras;

C. Amortización e intereses pagaderos en el exterior correspondientes a préstamos obtenidos en el extranjero cuyo principal se emplee en las inversiones que el CONTRATISTA realice en el país, entendiéndose, sin embargo, que las amortizaciones y cargos por intereses deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Originarse en uno o más préstamos por un total agregado no mayor de US\$500,000;

b) Incluir un programa de amortización anual del principal e intereses que no exceda el 20% del valor actual del mercado de la producción anual estimada del área a que se refiere este Contrato (equivalente a 2/3 del 30%) dedicada a la recupera-

n de costos gastados por el CONTRATISTA de acuerdo con Art. XX 2. (i);

c) Ser aprobado el o los préstamos por la Junta Monetaria y Banco Central.

D. Dividendos correspondientes al total de los ingresos del CONTRATISTA por sus ventas de los hidrocarburos que le corresponden menos sus gastos y costos.

iii) El ESTADO solo garantizará el canje de divisas para cubrir los gastos anuales en moneda extranjera estipulados en el acápite 2. (ii) de este Artículo que no excedan del 50% de la producción bruta anual de los hidrocarburos correspondientes al área del Contrato, menos los gastos locales correspondientes a las operaciones petroleras para explotación.

iv) Además de lo estipulado en los acápites 2. (i) y ii) de este Artículo, el CONTRATISTA podrá repatriar las inversiones realizadas y registradas en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo XXXIII

Cuentas

1. La cuenta de inversión del CONTRATISTA incluirá todos los gastos de exploración y explotación, tanto directos como indirectos, tangibles e intangibles y administrativos. La cuenta se llevará en el idioma español en pesos dominicanos. Estos re-

gistros serán utilizados para todos los fines, inclusive el inscribir los costos de exploración y explotación representando la inversión total del CONTRATISTA en servicios de subcontratistas, honorarios profesionales, salarios y beneficios sociales, costos administrativos, materiales, equipos, servidumbres, pagos por caños y perjuicios, seguros y otros gastos, los cuales, tomados en su totalidad, representan la inversión total del CONTRATISTA en cumplimiento de este Contrato.

2. La cuenta de operación podrá registrarse por separado de la cuenta de inversión y se llevará en el idioma español y en pesos dominicanos. Estas cuentas incluirán salarios administrativos y de operación y beneficios sociales, provisiones para operaciones, gastos de funcionamiento de vehículos, mantenimiento y reparaciones, teléfono, cables y timbres postales, gastos de viaje, honorarios profesionales, seguros y costos misceláneos en la operación de la fase exploratoria del Contrato.

3. La cuenta de inversión y la cuenta de operación estarán anualmente sujetas a inspección y auditoría por parte del ESTADO sin necesidad de notificación formal, y en determinados casos, con treinta (30) días de antelación mediante notificación escrita al CONTRATISTA.

4. El ESTADO tendrá el derecho de auditar las cuentas relativas a cada año del Contrato dentro de los cuatro (4) años siguientes al término de cada año. El ESTADO podrá objetar por escrito y hacer la reclamación escrita correspondiente al CONTRATISTA por todas las discrepancias que sean determinadas por tal auditoría, dentro del mencionado período de cuatro (4) años, o bien dentro de los 60 días de terminarse cualquier auditoría realizada dentro de un período más corto, lo que ocurra primero.

5. Si no se hiciera ningún reclamo por escrito para el ajuste de cuentas dentro de dicho plazo, se considerará que las

cuentas quedan aceptadas en la forma llevada. Además, el CONTRATISTA preparará y entregará al ESTADO, por su propia cuenta, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año contractual, un informe de auditoría hecho por una firma internacional independiente de contabilidad, en cuyo informe se hará constar la situación de las cuentas arriba mencionadas.

Artículo XXXIV

Competencia

1. Cualquier diferencia que surja entre el CONTRATISTA y el ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente contrato que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República Dominicana, renunciando el CONTRATISTA de manera expresa a cualquier forma de reclamación diplomática.

2. Queda, además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este Contrato, el CONTRATISTA cumplirá con todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.

Artículo XXXV

Fuerza Mayor

1. Las partes acuerdan que fuerza mayor significa guerra,

huelgas, desobediencia o desórdenes civiles, incendios, terremotos, huracanes, desprendimientos de tierra, tormentas, explosiones, radiación, actos fortuitos, demoras incontrolables de transportación, inhabilidad de obtener materiales o equipos en el mercado doméstico o extranjero, catástrofe o interrupción de las condiciones del mercado internacional, y aquellos hechos y circunstancias que escapen al control normal y razonable de las partes.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato por motivo de fuerza mayor, será condonada por el plazo en que dicho motivo perdure, y los plazos indicados en el presente Contrato serán prorrogados por un plazo igual a la demora en que se incurra. Si se alega fuerza mayor, se deberá notificarlo a la otra parte por escrito, indicando la causa de dicho alegato y la fecha en que se haya iniciado dicha situación, junto con una declaración indicando los esfuerzos llevados a cabo para aliviarla. Las partes tomarán las acciones que consideren más adecuadas para normalizar la situación confrontada tan rápidamente como sea posible.

Artículo XXXVI

Impuestos

1. Las disposiciones relativas al pago del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana por el CONTRATISTA se aplicarán de la siguiente manera:

i) El CONTRATISTA estará sujeto a las leyes del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana y cumplirá con los requisitos de dicha ley, particularmente con respecto a

la presentación de declaraciones, avalúo de impuestos, y mantenimiento y presentación de los libros y documentos de contabilidad.

ii) El ingreso anual del CONTRATISTA, para los efectos del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, será: (1) una suma igual a las sumas recibidas por el CONTRATISTA de las ventas u otros ingresos que le correspondan del porcentaje de la producción bruta de hidrocarburos de acuerdo con el Artículo XX 2. (i) y (iii) A y B después de deducirse de las sumas recibidas de acuerdo con el Artículo XX 2 (i) la recuperación de los gastos y gastos estimados, más (2) una suma igual a las recibidas por el CONTRATISTA por las ventas del gas natural producido y recuperado al que tiene derecho de acuerdo con el Artículo XXI, después de deducirse los montos establecidos en el Artículo XXI 2.; y más (3) cualquier otro ingreso recibido por el CONTRATISTA de acuerdo con este Contrato, menos las deducciones aplicables. El monto del ingreso anual del CONTRATISTA resultante del cálculo arriba indicado, será la base sobre la cual se aplicará el máximo del 38% del Impuesto sobre la Renta del país.

i) El porcentaje de la tasa del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana podrá variar de un año a otro, conforme a los aumentos o a las disminuciones de las tasas aplicables bajo las leyes de impuestos de la República Dominicana, a condición, sin embargo, de que, independientemente de cualquier otra disposición establecida en este Contrato, el ESTADO convenga en que dichas tasas nunca excedan el treinta y ocho por ciento (38%) del ingreso anual del CONTRATISTA, determinado según el Artículo XX 2 (i) y (iii) A y B.

iv) El CONTRATISTA pagará el Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana a las autoridades debidamente facultadas para su cobro. El ESTADO proporcionará al CON-

TRATISTA los recibos oficiales comprobando el pago de los Impuestos sobre la Renta de la República Dominicana por parte del CONTRATISTA. Estos recibos serán emitidos por dichas autoridades responsables por el cobro de Impuestos sobre la Renta de la República Dominicana e indicaran la suma y otros datos usuales que deben contener tales recibos. Los recibos serán emitidos dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha del pago por parte del CONTRATISTA.

v) El Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana pagado por el CONTRATISTA se reputa como que incluye todo impuesto sobre la Renta pagadero al ESTADO o a cualquier división o subdivisión política de la República Dominicana, por cualquier concepto impositivo. Las sumas pagadas, o las cantidades de hidrocarburos entregados al ESTADO de acuerdo con los Artículos XX y XXI del presente Contrato, serán en compensación y sustitución de cualquier otro pago al ESTADO por todo impuesto, excluyendo el impuesto sobre la Renta, y por todos los cargos, derechos e inspección, permisos, licencias, regalías y otros pagos, y cargos o tasas de cualquier especie y naturaleza. Queda entendido que la frase anterior: "cualquier impuesto, excluyendo el Impuesto sobre la Renta", incluye pero no de manera limitativa, propiedad (ad-valorem y valor adicionado); impuestos, tasas o cargos de cualquier naturaleza por el permiso de extraer minerales y agua y cortar madera (recursos que pueden ser requeridos por el CONTRATISTA en la construcción de caminos, presas, puentes, depósitos de agua, edificios y otras construcciones, y para recompresión y recuperación secundaria y pruebas de hidrocarburos de petróleo); impuestos de importación y exportación y derechos por permisos y documentación u otras limitaciones a la libre importación y exportación por parte del CONTRATISTA de los gases naturales o hidrocarburos líquidos; y cualquier impuesto local a las ventas. El ESTADO compensará y garantizará al CONTRATISTA por cualquier otro impuesto, cargos, o tasas ulteriores que en cualquier forma sean creados por el ESTADO o por cualquier división o subdivisión gubernamental del ESTADO.

Artículo XXXVII

Terminación del Contrato

1.— El ESTADO podrá declarar este Contrato terminado por cualquiera de las siguientes causas si después de notificársele por escrito al CONTRATISTA 30 días después de su falta de cumplimiento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción del ESTADO en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de su notificación, el CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las causas por las cuales el presente Contrato puede considerarse por terminado son las siguientes:

i) Cuando las operaciones petroleras no se hayan iniciado o si habiendo sido suspendidas no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los periodos establecidos en este Contrato.

ii) Por la resistencia manifiesta y repetida del CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de las autoridades competentes, así como la entrega de informes.

iii) Por cualquier falta substancial del cumplimiento del Contrato no prevista anteriormente entre las causas de terminación.

iv) Cuando se compruebe que el CONTRATISTA haya pre-

sentado intencionalmente informes falsos con respecto a las operaciones petroleras.

2.— El CONTRATISTA podrá en cualquier momento renunciar a todos sus derechos y obligaciones bajo este Contrato, y a la totalidad o cualquier parte del área del Contrato bajo exploración, y en ese caso no tendrá más obligaciones en cuanto a la porción renunciada, siempre y cuando se hayan hecho todos los gastos mínimos obligatorios indicados en el Contrato hasta la fecha de la renuncia, de acuerdo con lo indicado en el Artículo VI.

3.— El ESTADO tendrá la opción de adquirir todos los bienes del CONTRATISTA en la suma que resulte de la aplicación de las disposiciones de la parte final de este Artículo, si la opción se ejerce en un plazo de sesenta (60) días. Este pago se hará en dólares de los Estados Unidos dentro de un (1) año de la fecha en que el ESTADO ejerza la opción.

4.— En caso de que tal opción a dicho precio no se ejerza a tiempo, el CONTRATISTA tendrá los siguientes derechos y alternativas:

i) Abandonar el área del Contrato y libremente exportar cualquier equipo y material que le pertenece sin ningún permiso especial, impuestos o derechos del gobierno dominicano;

ii) Vender, transferir y traspasar cualquier equipo y maquinaria que le pertenezca, incluyendo los derechos y obligaciones del presente Contrato.

5. Si durante el período de exploración y explotación el ESTADO se viese obligado por razones extraordinarias a solicitar la cancelación del Contrato, el CONTRATISTA le proporcionará al ESTADO todos los informes y registros indis-

yendo estudios sísmicos, magnetométricos, topográficos, gravimétricos y geológicos pertenecientes a la exploración y ejecutados por el CONTRATISTA o sus subcontratistas en cumplimiento de los términos y condiciones del Contrato.

6. El ESTADO compensará al CONTRATISTA por el justo valor de sus derechos bajo el presente Contrato en relación con la propiedad y explotación desarrollada por dicho CONTRATISTA. Este justo valor será acordado entre el CONTRATISTA y el ESTADO tomando en consideración lo siguiente:

i) La inversión total del CONTRATISTA;

ii) Los gastos incurridos por el CONTRATISTA en ocasión de la terminación del Contrato por parte del ESTADO; y

iii) El valor de los derechos del CONTRATISTA sobre las reservas probadas de petróleo y gas, el cual será acordado por mutuo acuerdo entre las partes. Dicho valor será determinado por una firma internacional calificada de ingeniería y geología.

7. Siempre y cuando la producción excediera las necesidades del país, el CONTRATISTA tendrá la primera opción para comprar una cantidad de hidrocarburos igual a la cantidad de estos productos extraídos por el CONTRATISTA durante los doce (12) meses anteriores a la notificación escrita de terminación.

Artículo XXXVIII

Area del Contrato

1. El ESTADO otorga a favor del CONTRATISTA auto-

ización para explorar dentro del territorio de la República Dominicana, en las áreas que se indican a continuación, con el objeto de localizar, extraer y explorar depósitos de hidrocarburos, sujeto a los términos y condiciones anteriormente establecidos en este Contrato. El área incluida en este Contrato, que se identifica en el mapa anexo, el cual forma parte del presente Contrato, es la siguiente:

Punto N° 1. Se encuentra localizado en la intersección del Río Artibonito en la línea fronteriza y la cuadrícula 211000N. Coord. 213750E—22110000N Long. 71° 43' Lat. 19° 03' 48".

Punto N° 2. Se encuentra a 16,250 metros al Este franco. Coordenadas 230000E—211000N Long. 71°33' 48" Lat. 19°02' 48".

Punto N° 3. Se encuentra a 2,125 metros al Sur franco. Coordenadas 230000E-2107875N Long. 71°33' 48" Lat. 19°02' 48".

Punto N° 4. Se encuentra a 6,875 metros al Este franco. Coordenadas 236875E-2107875N Long. 71°30' Lat. 19°02' 48".

Punto N° 5. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco. Coordenadas 236875E-2105375N, Long. 71°30' Lat. 19°01' 20".

Punto N° 6. Se encuentra a 8,500 metros al Este franco. Coordenadas 245375E-2105375N, Long. 71°25'08" Lat. 19°01' 20".

Punto N° 7. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco. Coordenadas 245375E-2102875N, Long. 71°25'08" Lat. 19°00'.

Punto N° 8. Se encuentra a 4,750 metros al Este franco. Coordenadas 250000E-2102875N, Long. 71°22'30" Lat. 19°00'.

Punto N° 9. Se encuentra a 2,500 metros al Sur franco.

Coordenada 250000E-2100375N, Long. $71^{\circ}22'30''$ Lat. $18^{\circ}58'44''$

Punto N° 10. Se encuentra a 13,125 metros al Este franco.
Coordenadas 263225E-2100375N, Long. $71^{\circ}15'$ Lat. $18^{\circ}58'44''$

Punto N° 11. Se encuentra a 4,500 metros al Sur franco.
Coordenadas 263225E-2098750N, Long. $71^{\circ}15'$ Lat. $18^{\circ}56'20''$

Punto N° 12. Se encuentra a 3,000 metros al Este franco.
Coordenadas 266250E-2098750N, Long. $71^{\circ}13'12''$ Lat. $18^{\circ}56'20''$

Punto N° 13. Se encuentra a 3,250 metros al Sur franco.
Coordenadas 266250E-2092625N, Long. $71^{\circ}13'12''$ Lat. $18^{\circ}54'32''$

Punto N° 14. Se encuentra a 4,000 metros al Este franco.
Coordenadas 270250E-2092625N, Long. $71^{\circ}11'$ Lat. $18^{\circ}54'32''$

Punto N° 15. Se encuentra a 5,000 metros al Sur franco.
Coordenadas 270250E-2087625N, Long. $71^{\circ}11'$ Lat. $18^{\circ}52'12''$

Punto N° 16. Se encuentra a 13,675 metros al Este franco.
Coordenadas 283925E-2087500N, Long. $71^{\circ}03'10''$ Lat. $18^{\circ}52'12''$

Punto N° 17. Se encuentra a 16,250 metros al Sur franco.
Coordenadas 283925E-2071375N, Long. $71^{\circ}03'10''$ Lat. $18^{\circ}44'$

Punto N° 18. Se encuentra a 4,375 metros al Este franco.
Coordenadas 288300E-2071375N, Long. $71^{\circ}00'44''$ Lat. $18^{\circ}44'$

Punto N° 19. Se encuentra a 2,250 metros al Sur franco.

Coordenadas 288300E-2069125N, Long. 71°00'44" Lat. 18°42'44".

Punto N° 20. Se encuentra a 5,250 metros al Este franco. Coordenadas 293550E-2069125N, Long. 70°57'44" Lat. 18°42'44".

Punto N° 21. Se encuentra a 7,500 metros al Sur franco. Coordenadas 293550E-2061625N, Long. 70°57'44" Lat. 18°38'05".

Punto N° 22. Se encuentra a 40,250 metros al Oeste franco. Coordenadas 253200E-2061625N, Long. 71°20'30" Lat. 18°38'.

Punto N° 23. Se encuentra a 1,750 metros al Norte franco. Coordenadas 253200E-2062375N, Long. 71°20'30" Lat. 18°45'.

Punto N° 24. Se encuentra a 11,250 metros al Oeste franco. Coordenadas 241950E-2074750N, Long. 71°27'51" Lat. 18°45'.

Punto N° 25. Se encuentra a 4,750 metros al Norte franco. Coordenadas 241950E-2078125N, Long. 71°27'51" Lat. 18°47'.

Punto N° 26. Se encuentra a 29,250 metros al Oeste franco, en la línea fronteriza. Coordenadas 212700E-2078125N, Long. 71°33'32" Lat. 18°47'.

Desde aquí hacia el Norte a lo largo de la línea fronteriza hasta encontrar el Punto N° 1.

ANEX: 200,317. Honduras.

Artículo XXXIX

Consulta con la Supervisoría

El CONTRATISTA desplegará sus mejores esfuerzos durante el período total de este Contrato para mantener a la Supervisoría plenamente informada sobre todos los aspectos de exploración y explotación, y cuando sea necesario consultará con la Supervisoría antes de establecer planes de acción, y acatará las recomendaciones hechas por la Supervisoría, siempre que sea posible.

Artículo XL

Peritaje

1. En el caso de que surjan disputas en ocasión de la ejecución de este Contrato, cualquiera de las partes tendrá el derecho de emplear expertos y especialistas nacionales y extranjeros en los campos de ingeniería, geología, derecho, contabilidad, o en la rama que fuese necesaria, para apoyar su posición; y estos expertos se considerarán para todos los efectos como peritos idóneos para justificar los respectivos puntos de vista y alegatos de las partes.

2. Siempre que lo permita la ley dominicana, dicho expertos y especialistas pueden dar su testimonio personalmente o por declaraciones juradas escritas.

Artículo XLI

Bonos de Cumplimiento

1. Antes de iniciar el periodo de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos por un periodo de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000). Al término de este periodo, si el CONTRATISTA considerase que los prospectos petrolíferos mencionados fueren de alto riesgo, éste podrá no iniciar las operaciones de exploración y estará obligado a entregar al ESTADO una copia del informe geológico y no pagará penalidad alguna, y contra la presentación de dicho informe, quedará cancelada la fianza prevista en este Artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente, el CONTRATISTA notificará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de exploración descritas en este Contrato.

2. Las partes convienen que para garantizar el cumplimiento del programa de inversión, el CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro o un aval bancario a principios de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho año de trabajo. No obstante el monto de dicha póliza, la misma se reducirá cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión.

Artículo XLII

Notificaciones

Todas las notificaciones a producirse y dadas por cualquiera,

de las partes se considerarán efectuadas cuando su recibo sea debidamente acusado por uno o varios funcionarios o empleados autorizados de la parte notificada.

Artículo XLIII

Necesidades Futuras de Hidrocarburos

A los fines de garantizar el mejor uso de las reservas probadas de hidrocarburos que se encuentran en el área del Contrato, y también para garantizar el suministro para las necesidades del consumo doméstico durante un número de años razonable, el ESTADO determinará y comunicará al CONTRATISTA el volumen de petróleo y/o gas que éste podrá dedicar anualmente a la exportación.

Artículo XLIV

Compañía Nacional

Los derechos y obligaciones que se establecen en este Contrato en favor o a cargo del CONTRATISTA, serán asumidos por una compañía o sociedad comercial que el CONTRATISTA se obliga a constituir y organizar conforme a las leyes de la República Dominicana y de acuerdo con este Contrato. Al constituirse dicha compañía o sociedad comercial, sus fundadores (CONTRATISTA) continuarán siendo solidariamente responsables frente al ESTADO, y conservarán los mismos derechos que tenían antes de la formación de la compañía o sociedad.

comercial. El CONTRATISTA queda exonerado de todos los impuestos y tasas fiscales que gravan la constitución de esta compañía o sociedad comercial.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada parte contratante, y escrito en sesenta y ocho (68) páginas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 21 de abril de 1977.

Por: EL ESTADO

Por: EL CONTRATISTA

Dr. Julio Campillo Pérez

John G. Keljikan

Secretario de Estado de
Industria y Comercio

Cariboil Corporation

Carlos J. Séliman

Robert B. Stallworth, Jr.

Secretario de Estado,
Asesor Económico del
Poder Ejecutivo

Stallworth Oil & Gas, Inc.

Lee D. Vendig

Texas Crude, Inc.

Yo, DOCTOR ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que figuran al pie de la página del Contrato para Operaciones Petroleras en la República Dominicana, suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Cariboll Corporation, Stallworth Oil & Gas, Inc., y Texas Crude, Inc., fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio; CARLOS J. SELIMAN, Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Económico del Poder Ejecutivo; JOHN G. KELJIKAN, de Stallworth Oil & Gas, Inc., y LEE D. VENDIG, de Texas Crude, Inc., personas a quienes declaro conocer, por lo que tales firmas merecen entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Feliz
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER